

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Palmira, diciembre 09 de 2020.-

En la fecha se procede a realizar **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** por conducto Secretarial dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS ALFONSO PLAZA PRADO**, en el proceso radicado bajo el No. **2019-00312**, la cual quedará así:

<u>DETALLE</u>	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.833.047,00
Notificación demandados	\$0,00
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$0,00
Honorarios Curador Ad-litem	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Perito	\$0,00
Publicaciones Aviso de Remate	\$0,00
Otras costas	\$37.500,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 1.870.547,00
SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE	

Pasa a despacho del señor juez, la presente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.

Secretario. -

Auto No.: 02295
 Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: LUIS ALFONSO PLAZA PRADO.
 Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00312-00

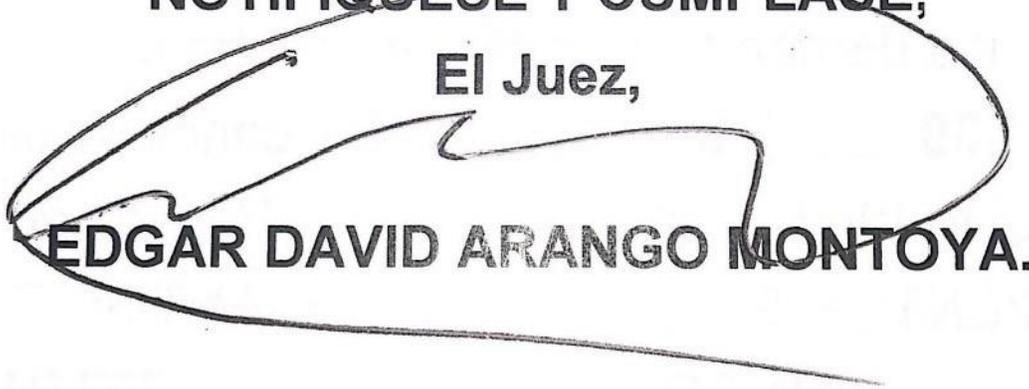
En atención a liquidación efectuada a través de la secretaría del despacho y por ser acorde la misma a los requisitos estipulados en el artículo 366 y ss *ibídem*, el juzgado.

DISPONE

Único. - **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho la cual asciende a la suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 1.870.547).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Palmira, diciembre 09 de 2020.-

En la fecha se procede a realizar **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** por conducto Secretarial dentro del proceso **EJECUTIVO**, iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **INGRID JOHANA GUERRERO DIAZ**, en el proceso radicado bajo el No. **2019-00041**, la cual quedará así:

DETALLE	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.109.990,00
Notificación demandados	\$20.600,00
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$0,00
Honorarios Curador Ad-litem	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Perito	\$0,00
Publicaciones Aviso de Remate	\$0,00
Otras costas	\$0,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 2.130.590,00
SON: DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE	

Pasa a despacho del señor juez, la presente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.

Secretario. -

Auto No.: 02296
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: INGRID JOHANA GUERRERO DIAZ.
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00041-00

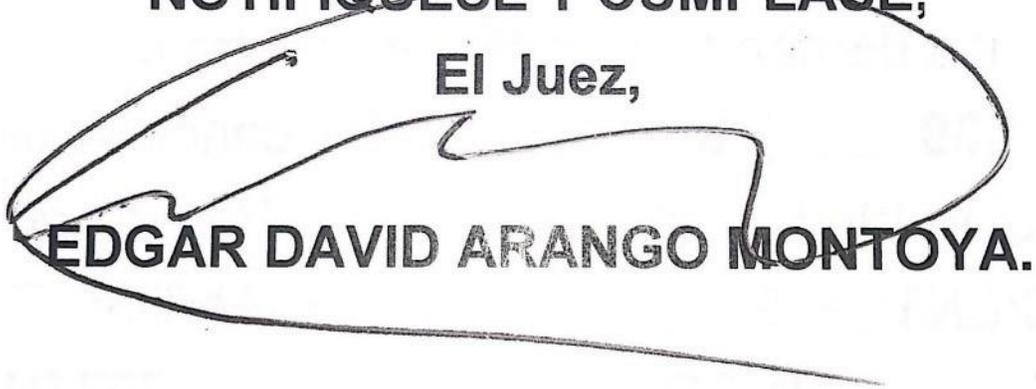
En atención a liquidación efectuada a través de la secretaría del despacho y por ser acorde la misma a los requisitos estipulados en el artículo 366 y ss *ibídem*, el juzgado.

DISPONE

Único. - **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho la cual asciende a la suma DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 2.130.590).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Palmira, diciembre 09 de 2020.-

En la fecha se procede a realizar **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** por conducto Secretarial dentro del proceso **EJECUTIVO**, iniciado por **OMAIRA DIAZ PERGUEZA** en contra de **ALBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ**, en el proceso radicado bajo el No. **2019-00537**, la cual quedará así:

<u>DETALLE</u>	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$141.839,00
Notificación demandados	\$0,00
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$0,00
Honorarios Curador Ad-litem	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Perito	\$0,00
Publicaciones Aviso de Remate	\$0,00
Otras costas	\$0,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 141.839,00
SON: CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE	

Pasa a despacho del señor juez, la presente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.

Secretario. -

Auto No.: 02299
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: OMAIRA DIAZ PERGUEZA.
Demandado: ALBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ.
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00537-00

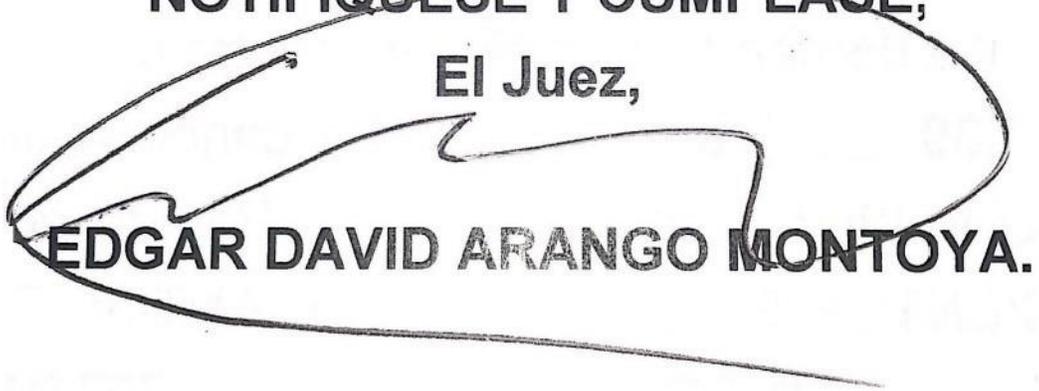
En atención a liquidación efectuada a través de la secretaría del despacho y por ser acorde la misma a los requisitos estipulados en el artículo 366 y ss *ibídem*, el juzgado.

DISPONE

Único. - **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho la cual asciende a la suma CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 141.839).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Palmira, diciembre 09 de 2020.-

En la fecha se procede a realizar **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** por conducto Secretarial dentro del proceso **EJECUTIVO**, iniciado por **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA “ASFAMICOOP”**. en contra de **MIRELLA OCAMPO**, en el proceso radicado bajo el No. **2018-00100**, la cual quedará así:

<u>DETALLE</u>	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.740.164,00
Notificación demandados	\$0,00
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$80.000,00
Honorarios Curador Ad-litem	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Perito	\$0,00
Publicaciones Aviso de Remate	\$0,00
Otras costas	\$30.600,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 1.850.764,00
SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE	

Pasa a despacho del señor juez, la presente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.

Secretario. -

Auto No.: 02298
 Proceso: EJECUTIVO.
 Demandante: ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA
 “ASFAMICOOP”.
 Demandado: MIRELLA OCAMPO.
 Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00100-00

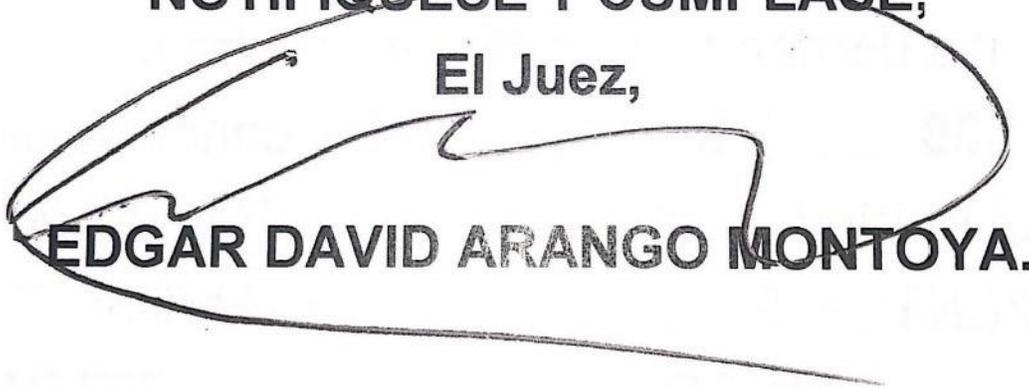
En atención a liquidación efectuada a través de la secretaria del despacho y por ser acorde la misma a los requisitos estipulados en el artículo 366 y ss *ibídem*, el juzgado.

DISPONE

Único. - **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho la cual asciende a la suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1.850.764).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva propuesta por **GASES DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MARÍA AIDALÍ HURTADO RODRÍGUEZ**, indicándose que se profirió sentencia ordenando de seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte demandada. Sírvase proveer.

Palmira (V), diciembre 09 de 2019.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), diciembre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Providencia: Auto No. 2300
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: MARÍA AIDALÍ HURTADO RODRÍGUEZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00710-00

En atención al informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que se profirió sentencia, corresponde conforme al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar las agencias en derecho según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 se establecerá el diez por ciento (10%) de las pretensiones como agencias en derecho; es decir, el valor de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000). Lo anterior, conforme la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

Único: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Palmira (V), diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Providencia: **SENTENCIA No. 158**

Proceso: EJECUTIVO

Radicado No.: 76-520-41-89-001-2019-00033-00.

Demandante: MIRIAM BEJARANO DE GIRONZA

Demandado: GUILLERMO ANDRÉS ESCOBAR Y LUZ MARINA OSPINA ARENAS

Dentro del proceso Ejecutivo propuesto por JHON JAIRO SABOGAL GUTIÉRREZ, como endosatario en procuración de MIRIAM BEJARANO DE GIRONZA, en contra de GUILLERMO ANDRÉS ESCOBAR Y LUZ MARINA OSPINA ARENAS, se procede a dictar sentencia anticipada.

Para lo anterior, en la demanda se solicitó el pago de la siguiente suma de dinero, derivada de diversas obligaciones contenidas en letra de cambio:

- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), contenidas en la letra de cambio aportado como objeto de recaudo.

En los hechos de la demanda se manifestó sucintamente:

- Que los ejecutados se obligaron a pagar solidariamente una suma de dinero contenida en una letra de cambio, y que a la fecha de presentación de la demanda el extremo pasivo no había cumplido sus obligaciones.

RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR

La demanda ejecutiva se presentó el día 25 de enero de 2019, y por auto del 04 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago contra los ejecutados. Posteriormente, el día 14 de mayo del 2019 el ejecutado LUZ MARINA OSPINA ARENAS, se notificó personalmente del referido auto, e interpuso oportunamente recurso de reposición contra el comentado auto, que fue despachado desfavorablemente mediante Auto No. 0798 del 02 de marzo de 2020, en el que se ordenó dar traslado de los argumentos vertidos a título de excepciones de fondo. En el curso, además, se notificó personalmente el otro ejecutado sin que se pronunciara al respecto, y se decretó una suspensión temporal del proceso, pero ya se reanudó el trámite conforme al auto 3811 del 25 de noviembre de 2019.

Por último, a través de auto 1516 se pasó a Despacho el proceso para sentencia anticipada y se decretaron las pruebas legal y oportunamente allegadas.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Se recaudó como pruebas aportadas por las partes, las siguientes:

Demandante

Documental: – Letra de cambio que se acompaña con la demanda.

Demandado

Documental: - Constancia de préstamo, - Recibo del 02-03-2018, - Recibo del 16-03-2018, - Recibo del 30-03-2018, Recibo del 15-04-2018 y Recibo del 30-04-2018.

SANEAMIENTO:

Es importante aclarar que ante el control de legalidad realizado conforme al art. 132 *ibídem*, en búsqueda de irregularidades o vicios de procedimiento, no se encontró existencia de nulidad alguna que lo perjudique.

CONSIDERACIONES

PREMISA JURÍDICA

1. Para los requisitos esenciales y naturales del título ejecutivo, será imperativo tener en cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de contra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

2. El artículo 671 del Código de Comercio contempla de forma específica los requisitos del título valor LETRA DE CAMBIO.

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3. Por su parte, también debe tenerse en cuenta lo requisitos comunes de los títulos valores.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

4. Se estudiará, de igual forma, lo correspondiente a la carga de la prueba en este tipo de procesos.

ARTÍCULO 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

5. Además, al no ser alegada por la parte ejecutada la excepción de prescripción, no debe olvidarse la restricción que tienen los administradores de justicia respecto de pronunciarse oficiosamente sobre esta excepción.

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

EL CASO CONCRETO:

Inicialmente, tenemos que la parte activa tiene legitimación para incoar el proceso ejecutivo de la referencia en contra de los ejecutados, pues exhibió letra de cambio en favor de MIRIAM BEJARANO DE GIRONZA, de quien actúa como endosatario en procuración, contentivo de una obligación dineraria de los ejecutados en su favor.

Ahora bien, sea lo primero establecer que los ejecutados no desconocen la suscripción del título, por lo que su autenticidad además de predicarse según lo

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

normado en el artículo 244 del Código General del Proceso, no fue discutida o tachada de falsa.

De la formulación de reparos contra el auto que libró mandamiento de pago y contra el título, a lo que se le dio el trámite de excepciones de fondo, se desprende como argumento fáctico concreto que la ejecutada aduce que se han realizado unos pagos parciales sobre la deuda, por lo que la cantidad reclamada no obedece a la que realmente se debe, y que además las fechas de exigibilidad no fueron las realmente pactadas.

Sobre la probanza de estas afirmaciones, hemos de recordar que siguiendo la empresa procesal de la carga de la prueba, específicamente el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., actualmente el proceso civil se informa por la clásica fórmula de la carga estática de la prueba, según la cual, corresponde a quien persigue la aplicación de un efecto jurídico, probar el supuesto de hecho dispuesto en el texto legal que lo consagra. Al ejecutante, en consecuencia, le corresponde acreditar el supuesto de hecho en que funda sus pretensiones, y al demandado probar el sustento fáctico de las excepciones, bajo la regla *reus excipiendo fit actor*.

Así, persiguiendo la parte ejecutada la afectación de la orden de pago en cuanto al monto y extremos de los intereses, bajo los argumentos comentados, es claro que el legislador le enrostra la carga de demostrar sus alegaciones fácticas, en este caso, que en la relación cartular no se pactó entre las partes las fechas de exigibilidad de la obligación aducidas en la demanda y que, además, la suma actualmente adeudada es inferior a la reclamada.

En primer término, bajo el fundamento axiológico de los títulos valores, esencialmente el principio de incorporación, tenemos que la letra de cambio es un documento que contiene una declaración de voluntad de un individuo –llamado deudor- que se compromete a pagar una suma concreta al otro interviniente en el negocio –llamado acreedor-, constituyendo la base de una obligación clara y expresa que, una vez se haga exigible, puede ser sometida al procedimiento coercitivo propio del trámite ejecutivo.

Ahora, descendiendo a las pruebas obrantes en el expediente, tenemos que para acreditar el dicho sobre los pagos parciales que se han realizado los ejecutados aportaron cinco (05) recibos (fol. 8 a 12) por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000,00), los cuales, si bien en principio no aúnan los presupuestos esenciales ni la correspondencia con las demás pruebas recaudadas para considerarlos suficientes para la probanza de tal argumento, lo cierto es que a fol. 19 obra solicitud de suspensión del proceso suscrita, entre otras partes, por el ejecutante donde expresa que acepta los pagos realizados como abono, por un valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000,00).

En ese sentido, entendiendo que dicha manifestación fue emitida de forma espontánea y libre por el ejecutante, constituye una confesión sobre dicho pago que se corresponde con los recibos antes comentados y, en consecuencia, habrá de declararse como probada, de forma oficiosa conforme al art. 282 del C.G.P., la

excepción de fondo de PAGO PARCIAL, modificando la orden de pago a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, que asciende a lo realmente adeudado.

Ahora, sobre lo que respecta al no pago de intereses con anterioridad a la presentación del escrito de suspensión, lo cierto es que, de su lectura, puede evidenciarse que no es una confesión sobre la no causación de estos intereses, sino que es un convenio que hace parte del acuerdo de pago al que pretendieron llegar las partes, empero, al no acreditarse en juicio la satisfacción total de las obligaciones como se pretendió en ese entonces, deberá mantenerse incólume lo relativo al pago de intereses ordenados en el auto que libró mandamiento de pago.

De la misma manera, no contó el expediente con prueba suficiente que respaldará el dicho de los ejecutados acerca de la presunta inexactitud de las fechas de exigibilidad o del porcentaje cobrado a título de intereses, por lo que no hay lugar a acoger esta defensa y modificar la orden de pago; pues, los ejecutados no solicitaron prueba alguna en su favor sobre este punto, salvo una constancia de préstamo que obra a fol. 13, misma que no está suscrita por la ejecutante, ni tiene vocación probatoria para sustentar la defensa por no coincidir o ser coherente con los demás elementos suasorios aportados al expediente.

Así las cosas, de la valoración en conjunto de las pruebas obrantes al proceso, no logra desvirtuarse la autenticidad del título valor aquí estudiado ni la exigibilidad de los conceptos cobrados, excepto una parte de la obligación principal, dado que no se demostró que existieran sumas carentes de fundamento negocial o sustancial, o que las fechas de exigibilidad allí dispuestas no se correspondieran con la realidad de los hechos.

En el presente asunto, la parte ejecutada no aportó prueba suficiente que fundamente el supuesto fáctico de sus excepciones. Por este argumento, hemos de retomar el estudio de la carga de la prueba, para entenderla como una institución jurídica que, en palabras del autor Abel Lluch, comporta una doble dimensión reglamentaria: i) en primer lugar, plantea una regla de conducta para las partes, indicándoles los hechos que deben acreditar; y, ii) establece una regla de juicio para el Juez, imponiéndole la forma de fallar en los eventos de incerteza probatoria.

La carga de la prueba no es un instrumento utilizable en toda valoración judicial de la prueba de los hechos, pues su utilidad práctica solo aparece en los casos de incerteza probatoria, es decir, cuando las pruebas aportadas son insuficientes para demostrar un hecho; en ese caso, el Juez no debe preguntarse ¿quién debía probar?, sino, ¿quién asume la responsabilidad por la falta de prueba de un determinado hecho? Para su respuesta, basta con remitirse nuevamente al argumento estructurado bajo el artículo 167 del Código de General del Proceso, para concluir que el riesgo de la falta de prueba sobre la inexactitud sobre el monto o la exigibilidad lo asume el ejecutado.

En conclusión, en este caso, se insiste, no se logró satisfacer el estándar impuesto al ejecutado para probar el fundamento de sus excepciones y, al configurarse un

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

evento de orfandad absoluta de prueba sobre algunos puntos, se aplican los efectos de la carga de la prueba como regla de juicio, imponiendo al ejecutado soportar una decisión contraria a sus intereses, esto es, seguir adelante con la presente ejecución, por la no prosperidad de sus excepciones, pues su defensa sin pruebas suficientes que la respalden, se reducen a simples proclamaciones retóricas sin capacidad de derruir la autenticidad y autonomía del título.

Y es que, bajo una teoría general del proceso, a las partes se les impone esencialmente las cargas de alegar, aportar o producir pruebas y persuadir, de allí que el respaldo probatorio de los argumentos se erija como un imperativo que beneficia a quien alega, pues en últimas, eludiendo el fin institucional del proceso, será quien se beneficie con la inaplicabilidad de los efectos jurídicos que lo perjudican, bajo la acreditación de un hecho extintivo, modificativo o impeditivo de las obligaciones demandadas. Es lógico concluir, entonces, que la carencia de este respaldo hace inviable el acogimiento de la defensa.

Además, al no alegarse por el ejecutado la excepción de prescripción, el Juzgado por expresa restricción legal está impedido para entrar a analizar su configuración sobre el crédito aquí reclamado, por ello la ejecución seguirá la suerte planteada en el auto que libró mandamiento de pago.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, y ante lo analizado anteriormente, esta dependencia judicial concluye que prospera oficiosamente la excepción de fondo de PAGO PARCIAL en favor de los ejecutados, por lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de pago, haciendo la modificación correspondiente sobre el saldo de la deuda principal.

En razón al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, este Despacho condenará en costas a la parte ejecutada.

V. DECISION

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada oficiosamente la excepción de PAGO PARCIAL, en los términos indicados en las consideraciones de esta Sentencia.

Segundo: Seguir adelante con la presente ejecución, como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, modificando el numeral 1º, en el sentido de que la suma que debía pagarse el 15 de mayo de 2018, correspondía a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL

PESOS (\$ 4.250.000,00), conforme se indicó en las consideraciones que preceden, dejando incólume el contenido restante del auto que libró mandamiento de pago.

Tercero: Dejar el proceso a disposición de las partes para que, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada.
Liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda monitoria propuesta por el señor ANDRÉS ALBERTO GONZALEZ OCAMPO en contra de EDWARD FELIPE REYES CARABALI y LUZ MABEL PINZON ARENAS. Sírvase proveer.

Palmira (V), diciembre 09 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 2279
Proceso: MONITORIO
Demandante: ANDRÉS ALBERTO GONZALEZ OCAMPO
Demandada: EDWARD FELIPE REYES CARABALI
LUZ MABEL PINZON ARENAS
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00423-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y revisado el líbello genitor, encuentra el Despacho que el mismo presenta inconsistencia, debido que no se acreditó la conciliación fallida como requisito de procedibilidad en asunto civiles. Ello al tenor del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual fue modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 del 2012.

En mérito de lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndole a la actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos. So pena de rechazo, tal como lo indica el artículo 90 inciso 4° Ibídem.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

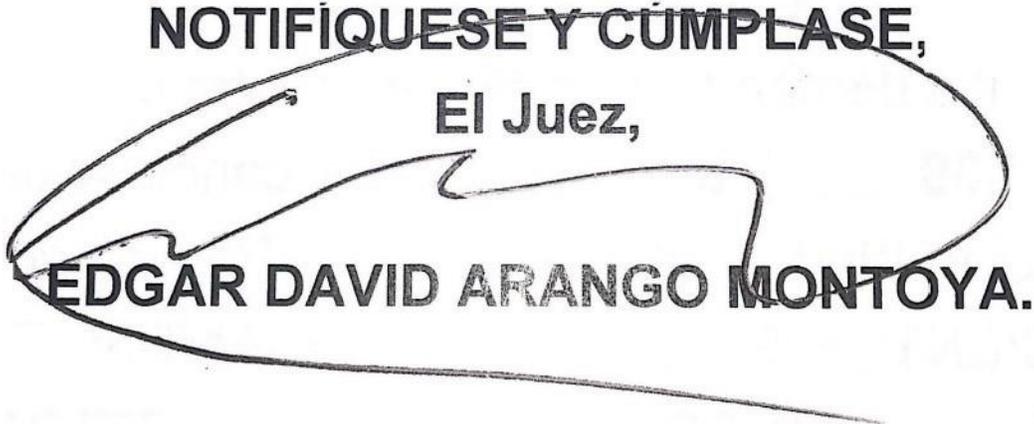
Primero: INADMITIR la presente demanda monitoria propuesta por el señor **ANDRÉS ALBERTO GONZALEZ OCAMPO** en contra de **EDWARD FELIPE REYES CARABALI** y **LUZ MABEL PINZON ARENAS**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: CONCÉDASE al interesado el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de la presente demanda. So pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OSCAR MARINO LEAL CAICEDO** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda monitoria propuesta por el señor ANDRÉS ALBERTO GONZALEZ OCAMPO en contra de EDWARD FELIPE REYES CARABALI y LUZ MABEL PINZON ARENAS. Sírvase proveer.

Palmira (V), diciembre 09 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 2280
Proceso: MONITORIO
Demandante: ANDRÉS ALBERTO GONZALEZ OCAMPO
Demandada: EDWARD FELIPE REYES CARABALI
LUZ MABEL PINZON ARENAS
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00424-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y revisado el líbello genitor, encuentra el Despacho que el mismo presenta inconsistencia, debido que no se acreditó la conciliación fallida como requisito de procedibilidad en asunto civiles. Ello al tenor del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual fue modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 del 2012.

En mérito de lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndole a la actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos. So pena de rechazo, tal como lo indica el artículo 90 inciso 4° Ibídem.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

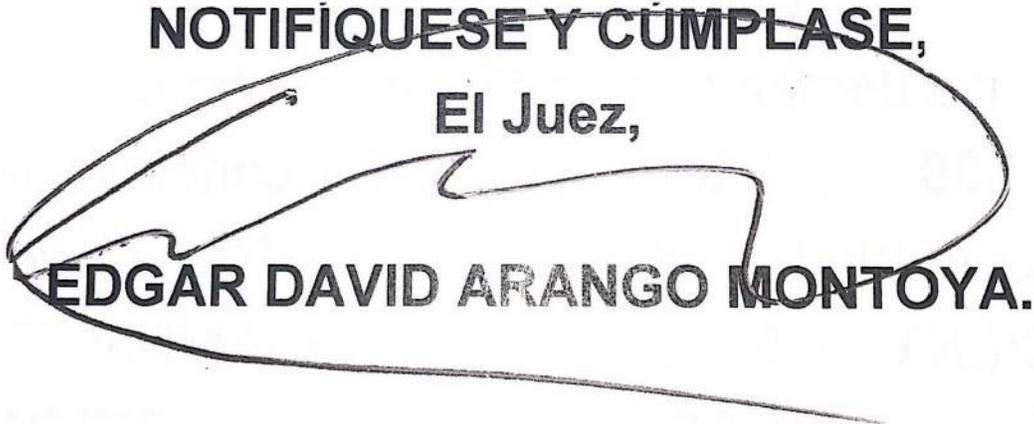
Primero: INADMITIR la presente demanda monitoria propuesta por el señor **ANDRÉS ALBERTO GONZALEZ OCAMPO** en contra de **EDWARD FELIPE REYES CARABALI** y **LUZ MABEL PINZON ARENAS**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: CONCÉDASE al interesado el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de la presente demanda. So pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OSCAR MARINO LEAL CAICEDO** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda monitoria propuesta por el señor ANDRÉS ALBERTO GONZALEZ OCAMPO en contra de EDWARD FELIPE REYES CARABALI y LUZ MABEL PINZON ARENAS. Sírvase proveer.

Palmira (V), diciembre 09 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 2281
Proceso: MONITORIO
Demandante: ANDRÉS ALBERTO GONZALEZ OCAMPO
Demandada: EDWARD FELIPE REYES CARABALI
LUZ MABEL PINZON ARENAS
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00425-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y revisado el líbello genitor, encuentra el Despacho que el mismo presenta inconsistencia, debido que no se acreditó la conciliación fallida como requisito de procedibilidad en asunto civiles. Ello al tenor del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual fue modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 del 2012.

En mérito de lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndole a la actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos. So pena de rechazo, tal como lo indica el artículo 90 inciso 4° Ibídem.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

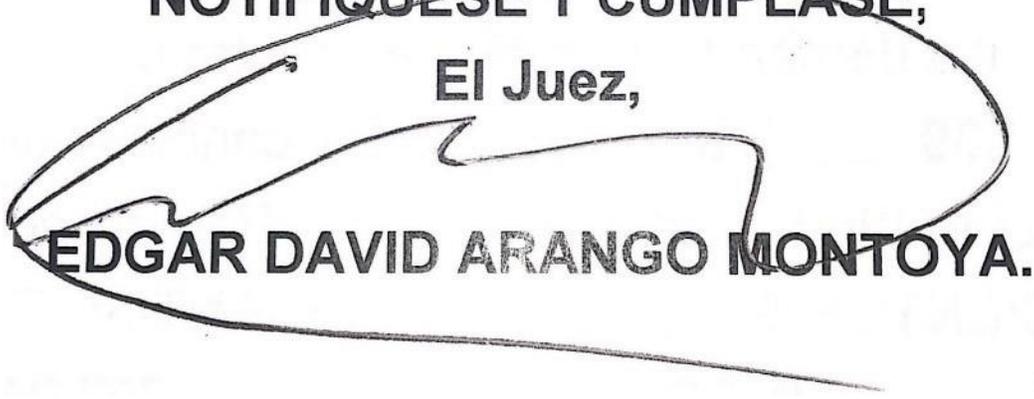
Primero: INADMITIR la presente demanda monitoria propuesta por el señor **ANDRÉS ALBERTO GONZALEZ OCAMPO** en contra de **EDWARD FELIPE REYES CARABALI** y **LUZ MABEL PINZON ARENAS**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: CONCÉDASE al interesado el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de la presente demanda. So pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OSCAR MARINO LEAL CAICEDO** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda monitoria propuesta por el señor ANDRÉS ALBERTO GONZALEZ OCAMPO en contra de EDWARD FELIPE REYES CARABALI y LUZ MABEL PINZON ARENAS. Sírvase proveer.

Palmira (V), diciembre 09 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 2282
Proceso: MONITORIO
Demandante: ANDRÉS ALBERTO GONZALEZ OCAMPO
Demandada: EDWARD FELIPE REYES CARABALI
LUZ MABEL PINZON ARENAS
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00426-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y revisado el líbello genitor, encuentra el Despacho que el mismo presenta inconsistencia, debido que no se acreditó la conciliación fallida como requisito de procedibilidad en asunto civiles. Ello al tenor del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual fue modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 del 2012.

En mérito de lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndole a la actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos. So pena de rechazo, tal como lo indica el artículo 90 inciso 4° Ibídem.

Sin más consideraciones esta agencia judicial,

RESUELVE:

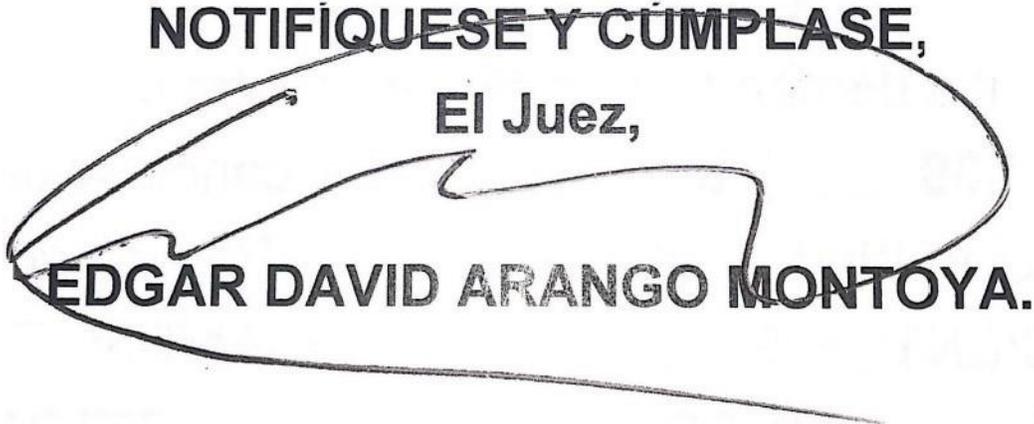
Primero: INADMITIR la presente demanda monitoria propuesta por el señor **ANDRÉS ALBERTO GONZALEZ OCAMPO** en contra de **EDWARD FELIPE REYES CARABALI** y **LUZ MABEL PINZON ARENAS**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: CONCÉDASE al interesado el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de la presente demanda. So pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OSCAR MARINO LEAL CAICEDO** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 2287
Proceso Ejecutivo
Demandante WALMER GERARDO ALMEIDA SALAZAR
Demandado MARTHA LUCIA GARCÍA JARAMILLO
Radicación 76-520-41-89-001-2019-00136-00

El señor **WALMER GERARDO ALMEIDA SALAZAR (C.C. 13.063.922)** por medio de apoderado judicial propuso demanda ejecutiva en contra de la señora **MARTHA LUCIA GARCÍA JARAMILLO (C.C. 31.169.173)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Alegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 04 de abril de 2019.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARTHA LUCIA GARCÍA JARAMILLO (C.C. 31.169.173)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

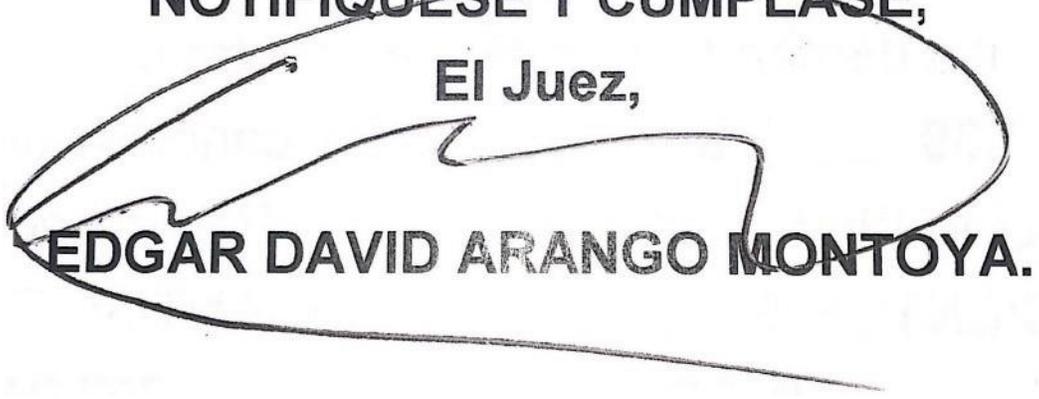
Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado propuesto por **JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA** en contra de los señores **ANA BEATRIZ CASTILLO, VICTOR HUGO ESCANDON BUITRAGO y JORGE ELIECER FLOREZ VEGA**; donde se presentó recurso de reposición al auto No. 0260 del 22 de enero de 2020. Sírvase proveer.

Palmira (V), diciembre 09 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 2289
Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA
Demandado: VICTOR HUGO ESCANDON BUITRAGO
JORGE ELIECER FLOREZ VEGA
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00820-00

Observa el Despacho que, obra en cuaderno principal recurso de reposición contra el auto No. 0260 fechado el día 22 de enero de 2020, providencia que ordenó admitir la demanda y fijar caución para el decreto de medidas cautelares.

El reparo consistió en el excesivo monto de la cuantía como requisito para decretar la medida, adujo que, deberá aplicarse el 20% del valor de las pretensiones de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Sobre el particular, debido que la providencia se encuentra ejecutoriada desde el mes de enero de este año, no resulta oportuno tramitar el recurso de reposición. Ahora, sobre el posible yerro que dé lugar a la corrección del auto, se ratificará el valor establecido en la providencia.

En primer lugar, la caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas no se fijó por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) Mcte, sino por el valor del 20% sobre ese monto. En segundo lugar, la pretensión, actualmente, no consiste en el pago de una suma de dinero, sino en la declaración de incumplimiento del contrato de arrendamiento que trae como consecuencia el desalojo del predio y la restitución al arrendador; y, en tercer lugar, el artículo 384 trae norma especial referente a la fijación de la caución, está es judicial y no legal,

fíjese: “... En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas ...”.

Luego, entendiendo que, está caución protege el pago de los posibles perjuicios que se causen al demandado con el decreto de las medidas cautelares, que a propósito, aseguran el futuro de un ejecutivo ulterior y no el declarativo actual, este despacho consideró razonable fijar el monto mencionado en la providencia que admitió la demanda.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de reposición en contra del auto No. 0260 fechado el día 22 de enero de 2020, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: No corregir el auto N. 0260 del 22 de enero de 2020, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, solicitud de emplazamiento a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Palmira (V), diciembre 09 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Providencia: Auto No. 2297
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: VICTOR FABIAN HOYOS ORTIZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00603-00

En el presente proceso se establece solicitud de emplazamiento al demandado VICTOR FABIAN HOYOS ORTIZ debido a que la parte ejecutante desconoce el lugar de residencia de los mismos.

Sobre este punto el Despacho considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, puesto que se manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el ejecutado para que pueda acercarse a notificarse; por lo anterior, requiérase a la parte interesada cumplir con lo establecido en el artículo 108 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

Único: EMPLÁCESE al demandado **VICTOR FABIAN HOYOS ORTIZ**, por medio del Registro Nacional de Persona Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Palmira, diciembre 09 de 2020.-

En la fecha se procede a realizar **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** por conducto Secretarial dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ROBERT USIEL GARCIA POPO**, en el proceso radicado bajo el No. **2019-00037**, la cual quedará así:

<u>DETALLE</u>	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.056.103,00
Notificación demandados	\$0,00
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$0,00
Honorarios Curador Ad-litem	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Perito	\$0,00
Publicaciones Aviso de Remate	\$0,00
Otras costas	\$0,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 2.056.103,00
SON: DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS MCTE	

Pasa a despacho del señor juez, la presente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.

Secretario. -

Auto No.: 02288
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ROBERT USIEL GARCIA POPO.
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00563-00

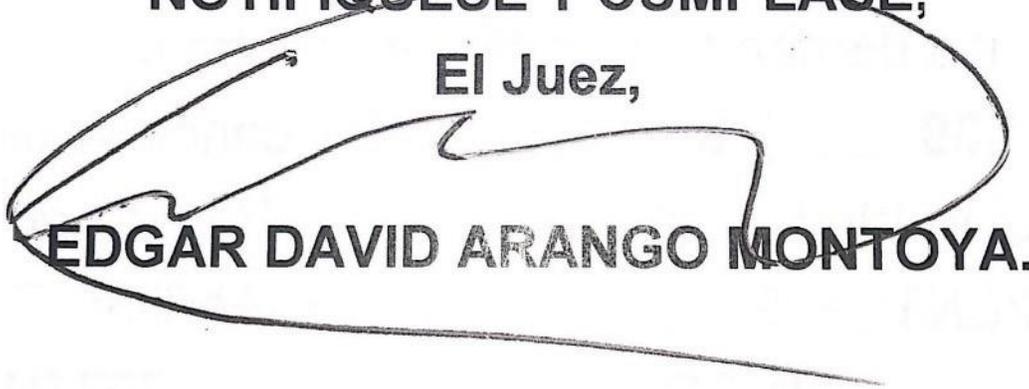
En atención a liquidación efectuada a través de la secretaría del despacho y por ser acorde la misma a los requisitos estipulados en el artículo 366 y ss *ibídem*, el juzgado.

DISPONE

Único. - **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho la cual asciende a la suma DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES MCTE (\$ 2.056.103).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Palmira, diciembre 09 de 2020.-

En la fecha se procede a realizar **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** por conducto Secretarial dentro del proceso **EJECUTIVO**, iniciado por **SOCIEDAD GESTIONAMOS CALI S.A.S.** en contra de **JULIAN ANDRÉS CAICEDO TACÓN y MARÍA ROCIO TASCÓN MEDINA**, en el proceso radicado bajo el No. **2019-00476**, la cual quedará así:

<u>DETALLE</u>	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.056.103,00
Notificación demandados	\$8.300,00
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$0,00
Honorarios Curador Ad-litem	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Perito	\$0,00
Publicaciones Aviso de Remate	\$0,00
Otras costas	\$0,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 2.064.403,00
SON: DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MCTE	

Pasa a despacho del señor juez, la presente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.

Secretario. -

Auto No.: 02293
 Proceso: EJECUTIVO.
 Demandante: SOCIEDAD GESTIONAMOS CALI S.A.S.
 Demandado: JULIAN ANDRÉS CAICEDO TACÓN.
 MARÍA ROCIO TASCÓN MEDINA.
 Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00476-00

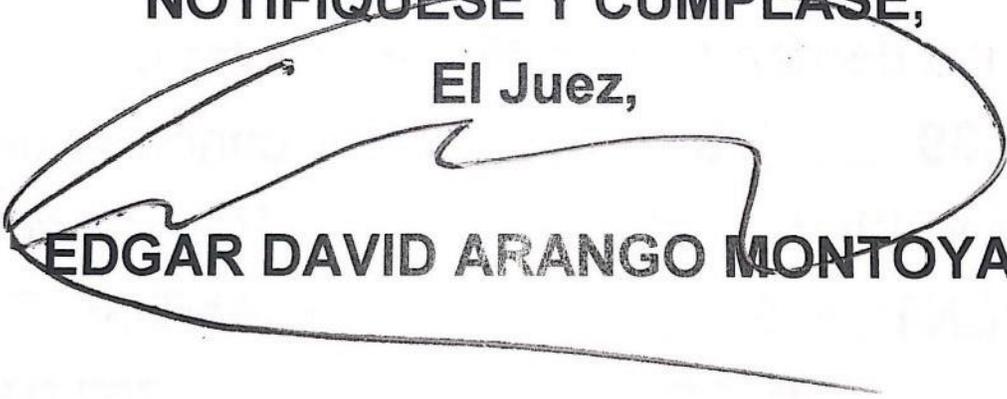
En atención a liquidación efectuada a través de la secretaría del despacho y por ser acorde la misma a los requisitos estipulados en el artículo 366 y ss *ibídem*, el juzgado.

DISPONE

Único. - **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho la cual asciende a la suma DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$ 2.064.403).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.